



VISTOS:

El Expediente 2025-0077294, que contiene el escrito de fecha 31/12/2025; sobre pedido de nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N.º 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025; e Informe Legal N.º 000142-2026-MPCP/GM-GAJ, de fecha 05 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194º la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante escrito S/N de fecha 12/11/2025 y recepcionado por esta Entidad edil el 14/11/2025, por la cual expresamente el ciudadano CHARPENTIER GUEDEZ JOSE CARLOS identificado con DNI N° 45905373, con domicilio real en el lote N° 05 Manzana 38 del AA. HH Manuel Gambini Rupay y domicilio Procesal en Jr. Oscar Zevallos N° 110, distrito de Calleria, quien se dirige ante esta Entidad Edil, solicitando Visación de Planos para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos del Asentamiento Humano Manuel Gambini Rupay;

Que, mediante escrito S/N de fecha 07/10/2025, los ciudadanos FABIOLA VASQUEZ PINEDO presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Orrantia, CARLOS FACHIN RAMIREZ presidente de la Asociación de Moradores Nevo Pucallpa II Etapa, ENRIQUE PEREZ YUCRA representante de la Asociación de Moradores Nuevo Pucallpa, de los Predios Orrantia y San Isidro de la Propiedad de la Sucesión Cárdenas Alza, ubicados en el Km. 13 margen izquierda Carretera Federico Basadre, con domicilio Procesal en el Jirón Víctor Montalvo N° 198, Calleria, presentan OPOSICION a trámite de empadronamiento u otras acciones similares en los predios SAN ISIDRO y ORRANTIA, considerados propiedad privada, pertenecientes a la Sucesión Cárdenas Alza, de acuerdo con los argumentos expuestos en su escrito;

Que, mediante Informe N°000107-2025-MPCP/GAT-SGFP-RAFY de fecha 17/10/2025 el personal técnico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, concluye que: *"existe una superposición geográfica significativa del polígono del AA.HH. Manuel Gambini Rupay con otros dos asentamientos humanos: AA.HH. Orrantia: Superposición de 25 has 5,617.60 m² (equivalente al 26.621115% del área del AA.HH. Orrantia). AA.HH. Nueva Pucallpa: Superposición con un área superficial de 40 has 5,409.71 m². Asociación de moradores del AA.HH. Nuevo Pucallpa II Etapa; asimismo de acuerdo a la inspección técnica in situ no se pudo culminar debido a la oposición de la Presidenta del AA.HH. Orrantia, manifestada el 06/10/2025 (un día antes de la formalización de la oposición de la Sucesión Cárdenas Alza), lo que afecta el objetivo específico de determinar con precisión la posesión física y continua de los moradores y la pertenencia a un AA.HH. específico en la zona de conflicto".*

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT** de fecha 18/12/2025, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la OPOSICION formulada por **FABIOLA VASQUEZ PINEDO, CARLOS FACHIN RAMIREZ y ENRRIQUE PEREZ YUCRA**, ante otorgamiento de **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO MANUEL GAMBINI RUPAY**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Visación de Planos para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, presentada por el Presidente del **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO MANUEL GAMBINI RUPAY**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante escrito S/N de fecha 31/12/2025, el ciudadano CHARPENTIER GUEDEZ JOSE CARLOS, solicita se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025, emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial.

Que, con Informe N° 000041-2026-MPCP/GAT-SGFP-AL de fecha 27/01/2026, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, concluye ELEVAR LOS ACTUADOS, contenido en el Expediente N° 2025-0077294, a la GERENCIA DE ASESORÍA JURIDICA, con el fin de proseguir con el trámite de nulidad correspondiente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el mismo;

BASE LEGAL:

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el **TUO de la LPAG**, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

ANALISIS:

Respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio.

Que, respecto al asunto que nos ocupa, se tiene que, el ciudadano CHARPENTIER GUEDEZ JOSE CARLOS, solicita nulidad de oficio del acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025, el mismo que resuelve la improcedencia a la solicitud de Visación de Planos para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos del Asentamiento Humano Manuel Gambini Rupay, el mismo que fue tramitado en el (Expediente Externo N° 2024-0056371), en mérito a la evaluación técnica, descrita en el Informe N°000107-2025-MPCP/GAT-SGFP-RAFY de fecha 17/10/2025. Tal es así que, se advirtió que existen superposición geográfica significativa del polígono del AA.HH. Manuel Gambini Rupay, con otros dos Asentamientos

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.

Humanos; asimismo se señala que el objetivo específico de determinar con precisión la posesión física y continua de los moradores y la pertenencia a un AA.HH. específico en la zona de conflicto.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso hacer mención sobre el pedido de nulidad de oficio invocada por el ciudadano CHARPENTIER GUEDEZ JOSE CARLOS, se trata de una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, lo que constituye un auténtico poder y deber otorgado a la administración la cual está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, **por lo que la solicitud formulada por un particular para que la administración ejercite potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos, no tiene carácter vinculante ni puede tramitarse como un recurso administrativo** conforme el artículo 11.1 del TUO de la Ley N°27444, los administrados solo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. **Por lo que, la solicitud de nulidad, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, y no ser tenida, ni atendida como un recurso en sí;**

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “**presunción**” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no sería jurídicamente posible, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, en ese orden, la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, ante una autoridad administrativa, no puede ser invocada de forma independiente como un mero recurso, pues, únicamente puede ser invocado como argumento o pretensión mediante los recursos administrativos. El **Recurso Administrativo es la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento, pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. Bajo, ese contexto, la solicitud del ciudadano CHARPENTIER GUEDEZ JOSE CARLOS, pretendiendo la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025, deviene en improcedente, puesto que fue ingresado a esta entidad edil, como un recurso independiente, y no como argumento o pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° numeral 218.1 del **TUO de la LPAG**. Por tal razón, la decisión de esta entidad, debe ser por desestimar el pedido de la administrado;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 000142 -2026-MPCP/GM-GAJ de fecha 05 de febrero del 2026, concluyendo en lo siguiente: **i) DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte, contra la Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025, por cuanto no fue invocada a través de un recurso. **ii) ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, evaluar el procedimiento de VISACION DE PLANOS PARA FINES DE SERVICIOS BÁSICOS, ello en el marco del Principio de Controles Posteriores, establecida en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte, contra la Resolución Gerencial N° 000455-2025-MPCP/GM-GAT de fecha 18/12/2025, por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo previsto en el artículo 218° numeral 218.1 del **TUO de la LPAG**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, evaluar la legalidad del procedimiento de **VISACION DE PLANOS PARA FINES DE SERVICIOS BÁSICOS**, ello en el marco del Principio de Controles Posteriores, establecida en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente por:
Dra. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO